



**XV LEGISLATURA**

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN  
PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XV LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado José Luis Perpuli Drew, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 105 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de nuestro Estado; me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía, **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tema que hoy pondré a consideración de la asamblea tiene que ver específicamente con la garantía de libertad de tránsito que se prevé en el artículo 11 constitucional y que comprende el derecho que goza todo individuo para desplazarse por el territorio nacional, sin necesidad de autorización o permiso previo de la autoridad, pasaporte o salvoconducto, carta de seguridad o cualquier otro requisito semejante; y por ende, con el derecho a la movilidad, tránsito o circulación de las personas.

En las cartillas de información relativas al derecho a la movilidad que la Comisión Nacional de Derechos Humanos publica, sostiene que en materia de derechos humanos existen dos grandes acepciones para el vocablo movilidad: forzada o voluntaria. La primera se refiere al asilo y refugio; y en el segundo de los casos a la emigración, inmigración, tránsito y retorno.

Con relación a la movilidad voluntaria, de manera general, alude al desplazamiento de la persona de un lugar a otro, principalmente, con la finalidad de satisfacer necesidades básicas y que permitan mantener una vida digna y en ejercicio del derecho a la libre circulación. En la actualidad, es innegable que todas las personas



tienen la necesidad de trasladarse de un punto a otro, ya sea para acudir a sus lugares de trabajo, asistir a la escuela, a centros de salud, de esparcimiento, deporte, o para convivir con otras personas, entre otros motivos.

En fecha reciente, un grupo de ciudadanos que practican el ciclismo, se acercaron al suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión Permanente del Deporte en esta XV Legislatura, para hacerme saber y pedir mi intervención en virtud de que les ha sido prohibido, por la Policía Federal, la circulación en bicicleta por la carretera que conduce, desde la desembocadura del puente que se ubica en la carretera transpeninsular a la altura de Chametla hasta el aeropuerto Internacional de La Paz, esto en virtud de la aplicación, según la autoridad, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

No está de más recalcar, que ante la falta de espacios públicos en los cuales se pueda llevar a cabo la práctica del ciclismo de esparcimiento o de competencia, estos ciclistas utilizaban esta vía, unos con el propósito de practicar un deporte, otros con fines de esparcimiento y la mayoría con fines de entrenamiento para competencias estatales y nacionales, utilizando el acotamiento de la vía federal.

Ante esta situación, nos dimos a la tarea de analizar el contenido jurídico del mencionado reglamento, para determinar si la autoridad, a nuestro juicio, estaba justificando legalmente esta medida prohibitiva encontrando, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el mencionado reglamento tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las carreteras y puentes de jurisdicción federal; preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios. (Artículo 1).

Que en su título tercero que corresponde a los vehículos susceptibles de transitar en las vías federales, sí se encuentran contempladas las bicicletas, específicamente en su artículo 24 como unidades de tránsito excepcional.

Que el equipo de luces con que deben de contar las bicicletas para transitar por las vías y puentes federales consiste en: (artículo 41 fracción III).



- a) Un faro delantero que emita luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
- b) Una lámpara que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros, y
- c) Un reflectante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.

Que las bicicletas y los triciclos deberán estar provistos de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma sobre cada una de las llantas, que permitan reducir su velocidad e inmovilizarlos de un modo seguro y rápido.

Que el sistema de frenado deberá conservarse en buen estado de funcionamiento, procurando que su acción sea uniforme sobre todas las llantas. (Artículo 44).

Que todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, bicicleta y triciclo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado. (Artículo 50).

Que cuando se trate de bicicletas y triciclos, la falta total o parcial del equipo mínimo obligatorio o su mal funcionamiento, se aplicará amonestación verbal. (Artículo 56).

Que queda prohibido el tránsito a las bicicletas en las vías federales de acceso controlado. Contrario sensu, el tránsito de bicicletas, se permite sólo por el acotamiento de las vías federales que no sean de acceso controlado. (Artículo 66).

En este sentido la carretera que conduce del referido puente al aeropuerto (aproximadamente seis kilómetros de ida y vuelta), de ninguna manera es de acceso controlado o restringido por lo que no existe impedimento para que, sobre esta vía, circulen o se conduzcan las bicicletas siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, trimotos o cuatrimotos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este Reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán, además, las siguientes disposiciones: (artículo 168)

- I. Tratándose de bicicletas y triciclos:
  - a) El conductor no deberá ser menor de doce años de edad;



- b)** Ser acompañados solamente por las personas para las que existan asientos;
- c)** Circular por el acotamiento de las vías federales, en caso de que no exista, por el carril de la extrema derecha, y no hacerlo en contra del flujo vehicular;
- d)** Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando éstos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
- e)** Transitar en forma autónoma sin asirse o sujetarse a otros vehículos;
- f)** Transportar únicamente carga cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor;
- g)** Utilizar aditamentos reflectantes;
- h)** Usar casco protector y, en su caso, anteojos, tanto el conductor como sus acompañantes, y
- i)** Circular por el carril o la pista especial para bicicletas adyacente a la vía federal, en caso de la existencia de aquélla.

En conclusión, a juicio del suscrito no existe impedimento para que los ciclistas que han solicitado mi intervención circulen por la referida carretera, máxime que al hacerlo se preocupan por dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que el referido reglamento les impone.

Sin embargo, la presente intervención no es con el ánimo de causar polémica, controversia o confrontación con la autoridad con funciones de inspección, seguridad, vigilancia y facilitador del tránsito en las vías federales y responsable de la aplicación del multicitado reglamento.

Al contrario, se trata de un llamamiento serio, responsable a que juntos y mediante el diálogo respetuoso, alcancemos un punto de entendimiento que permita que el grupo de ciclistas aludido pueda hacer uso y transitar por la vía federal nombrada, ya que a su real saber y entender y a su experiencia en el uso de este tipo de vías, es la más segura para transitar en bicicleta por las condiciones de alta visibilidad y acotamiento con el que cuenta.

El tránsito seguro para este tipo de vehículos de excepción como los llama el reglamento, puede ser una realidad, si todos los que



transitamos por esa vía en cualquiera de los vehículos permitidos, le abonamos a la cultura del respeto y cumplimiento de la ley y a la utilización de herramientas preventivas como los son los señalamientos viales y letreros indicativos al lado de la carretera, en el que incluso, el grupo de ciclistas está dispuesto a donar a la autoridad, letreros en donde se indique que es una carretera frecuentada por ciclistas y que se tenga la correspondiente precaución.

En base a lo expuesto y fundado someto a su elevada consideración y solicito respetuosamente su voto aprobatorio a la siguiente proposición con:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** La XV Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, exhorta respetuosamente al Titular del Centro SCT en el Estado Ingeniero, Julio César Medellín Yee y al Comisario Roberto Bahena Campos, Encargado Interino de la Coordinación Estatal en Baja California Sur de la Policía Federal en Transición a la Guardia Nacional a que permitan el tránsito de bicicletas que cumplen con la normatividad, en el tramo de la vía federal comprendido desde el entronque del puente sobre la carretera transpeninsular km. 7 +400 hasta el aeropuerto internacional Manuel Márquez de León en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

En este tenor, se invita a las autoridades aludidas, a integrar una mesa de diálogo y trabajo interinstitucional con la Comisión Permanente del Deporte, para buscar posibles soluciones al planteamiento realizado por los ciclistas de mérito y otros temas que tienen que ver con el tránsito y seguridad de los usuarios en las carreteras y puentes de jurisdicción federal.

**ATENTAMENTE:**

**DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW.**

**Poder Legislativo de Baja California Sur, a los 28 días de mes de enero del año 2020.**